

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GEORGINA MESTIZO UL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501520210006701
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO.
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA

AUDIENCIA No. 328

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 250 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 248

I. ANTECEDENTES

GEORGINA MESTIZO UL demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento de HERMES BRAVO MUTIS a partir del 07 de febrero de 2020, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con HERMES BRAVO MUTIS desde el año 1976 hasta el 07 de febrero de 2020, fecha en la cual falleció; que procrearon cuatro hijos; que HERMES BRAVO MUTIS era pensionado mediante la Resolución No. 938 del 1° de enero de 2010; que el 28 de febrero de 2020 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, la que le fue negada mediante la Resolución SUB 119293 del 01 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Admite que HERMES BRAVO MUTIS se encontraba pensionado desde el año 2010, se opone a las pretensiones y argumenta que la demandante no demostró la convivencia real y efectiva con el causante; puesto que *“conforme a verificaciones realizadas por mi representada en sede administrativa, se puede constatar que el causante y la demandante dejaron de convivir desde el año 2014”*. Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali encontró demostrado el requisito de convivencia mínima de cinco años y hasta la fecha del fallecimiento, exigida en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, con los testimonios que rindieron

PATRICIA IBARRA y APARICIO ILUCUÉ, en calidad de vecinos de la pareja GEORGINA MESTIZO UL y HERMES BRAVO MUTIS, por lo cual, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, y condenó a Colpensiones a pagar la sustitución de la pensión que percibía HERMES BRAVO MUTIS a partir del 7 de febrero de 2020, liquidando como retroactivo pensional al 30 de noviembre de 2021 la suma equivalente a \$47.626.991, estableciendo como mesada del mes de diciembre de 2021 en la suma de \$2.007.449; también condenó al pago de la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí condenó a pagar los intereses moratorios, y autorizó los descuentos en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones presentó el recurso de apelación y solicita que revoque la sentencia, en consideración a que el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no está acreditado, pues los testigos son incongruentes y dubitativos en sus respuestas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si GEORGINA MESTIZO UL tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, por haber demostrado la convivencia marital con HERMES

BRAVO MUTIS por al menos cinco años con anterioridad a su fallecimiento el 07 de febrero de 2020.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que HERMES BRAVO MUTIS falleció el 07 de febrero de 2020, según el registro civil de defunción que obra en el documento GEN-RCD-2020_2161383_20200217103419 del expediente administrativo que obra del cuaderno virtual de primera instancia; **ii)** que el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a HERMES BRAVO MUTIS mediante la Resolución No. 938 de 2010, mesada que al retiro definitivo de nómina equivalía a \$1.354.857, conforme las consideraciones de la Resolución SUB 119293 de 2020, que obra en el documento GRF-AAT-RP-2020_2810092-20200601033104 del expediente administrativo vista en el cuaderno virtual de primera instancia; que COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a GEORGINA MESTIZO UL mediante la Resolución SUB 119293 del 1° de junio de 2020 con los siguientes fundamentos:

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Georgina Mestizo Ul, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Hermes Bravo Mutis y la señora Georgina Mestizo Ul, convivieron desde el marzo del año 1976 (sin especificar día) hasta el año 1996 (sin especificar día y mes), fecha en que las partes se separan sin volver a convivir como pareja.

-Es importante resaltar que se toma como fecha de referencia la separación de los implicados 1996, ya que este es el año en que nace el hijo de la solicitante, el joven Janer Andrés Ramírez, de 23 años de edad, procreado de una relación extra matrimonial. Además, se menciona que al hacer entrevista con los vecinos del barrio la Colombiana del municipio de Corinto - Cauca, las personas entrevistadas dicen conocer al causante hace 20 años aproximadamente tiempo en que lo vieron vivir únicamente con una hija coincidiendo con la fecha estimada de separación.

Que de acuerdo con lo anterior no se logró acreditar la convivencia entre el señor BRAVO MUTIS HERMES y la señora GEORGINA MESTIZO UL, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada.”

SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

Hay que comenzar definiendo qué se entiende por convivencia, pues por lo general se piensa que en el lenguaje tenemos expresiones unívocas, sin ambigüedades; que las ambigüedades son raras, o simplemente locales, o que solo existen en la poesía, etcétera. Pero esto no es verdad. El lenguaje está constantemente recorrido por ambigüedades, la polisemia es constitutiva de casi todas las palabras. Sin embargo, en el lenguaje del derecho es preciso que la expresión sea tal que, teniendo en cuenta el contexto, las necesidades del contexto y lo señalado por la jurisprudencia podamos extraer un sentido unívoco de lo que se entiende por el concepto de convivencia, para tener derecho a la pensión de sobrevivencia.

Para establecer si GEORGINA MESTIZO UL tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “*convivencia*”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 ha señalado que

“(…) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (…).
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que se debe entender por convivencia

“aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia

solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

En la misma sentencia se indica que la convivencia real y efectiva entraña

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, para la jurisprudencia laboral no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para efectos pensionales, pues en el imaginario social de las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley y la jurisprudencia para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En relación con lo anterior, tanto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1399-2018 y la Corte Constitucional mediante sentencia SU-108 de 2020, han sostenido que **la “convivencia” debe ser evaluada de acuerdo a las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares**, lo cual no conduce de manera inexorable a que se desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo,

solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, **rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.**

Así, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL14237-2015, SL6519-2017 y SL1399-2018 señaló:

*“(...) Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, **sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señala que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso. Entrando al caso concreto tenemos:

Del derecho de GEORGINA MESTIZO UL, en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido

El juez encontró demostrado el requisito de convivencia efectiva entre el causante y GEORGINA MESTIZO UL con los testimonios que rindieron APARICIO ILUCUÉ y PATRICIA IBARRA. A partir de ahí, la Sala en virtud de la apelación de Colpensiones y la consulta a su favor, pasará a valorar

los testimonios en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso, con el fin de resolver si está o no demostrada la convivencia entre la pretendida pareja durante al menos los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

La testigo PATRICIA IBARRA indicó que viven en Corinto Cauca, y es vecina de GEORGINA MESTIZO UL en el barrio Pampalinda de Corinto Cauca, que ella vivía con HERMES BRAVO MUTIS y procrearon 4 hijos; que él falleció el 7 de febrero de 2020; que ella estaba afiliada a Asmesalud del régimen subsidiado (min. 13:39 a 18:52). La declaración precedente no señala cuáles fueron las características de la convivencia de la citada pareja, tales como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico o el acompañamiento espiritual, y mucho menos que estas hubieren permanecido en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, razón por la cual la Sala concluye que la testigo no da cuenta de la convivencia en los términos señalados por la jurisprudencia arriba citada, como se especificará más adelante.

Por su parte, el testigo APARICIO ILUCUÉ dice que trabaja en la plaza de mercado de Corinto y guarda “*las cosas*” en la casa de GEORGINA MESTIZO UL; que la conoce hace más de 30 años; que ella tenía *unión libre* con HERMES BRAVO MUTIS; que él era pensionado; que él murió el 7 de febrero de 2020; dijo que siempre los vio juntos; que no sabe por qué en la investigación administrativa que realizó Colpensiones se indica que ellos no vivían juntos; que no sabe que él viviera en el barrio La Colombiana como lo dice la investigación administrativa. Al responder la pregunta sobre que el causante viviera en otro barrio, el testigo no dio respuestas claras, ni entendibles, guardó silencios prolongados; se le interrogó quién era Janer Andrés Ramírez y dijo que era hijo de la pareja, respuesta que la pronunció en medio de silencios, respuestas incompletas, el juez le insistió para que respondiera, sin embargo sus respuestas no

fueron claras en su pronunciación, ni en coherencia, por lo cual, esta sala no entendió lo que respondió (minuto 19:39 a 34:09)

Respecto a la valoración que le dio el juez a los dos testigos para tener por demostrada la convivencia entre GEORGINA MESTIZO UL y HERMES BRAVO MUTIS, la Sala, por el contrario encuentra que, sus declaraciones no tienen la fuerza para demostrarla, pues el testimonio que rindió APARICIO ILUCUÉ fue dubitativo, no fue consistente, ni espontaneo al momento de responder sobre la convivencia, se evidenció duda al responder. En cuanto a PATRICIA IBARRA quien manifestó que conoció a GEORGINA MESTIZO UL y HERMES BRAVO MUTIS dio respuestas sin el detalle que se requiere para la discusión que se plantea en torno a la convivencia, puesto si bien afirmó que la pareja convivió durante 40 años en unión libre hasta el 7 de febrero de 2020 y que procrearon 4 hijos, no dio cuenta de los detalles, por ejemplo por qué se dice que el causante vivía en el barrio diferente a la demandante, por qué la misma demandante señaló que hacía por lo menos diez años no convivía con él, qué pasó con la relación de convivencia después del nacimiento de un hijo que la demandante procreó en una relación diferente a la que tenía con el causante; esto en consideración a que fueron las razones por las que Colpensiones negó la pensión y es precisamente lo que plantea la discusión en el proceso. Por tanto, los testigos son insuficientes para probar la convivencia en medio de la discusión que se plantea.

Además no solo se opaca el valor probatorio de los testimonios por la escases de descripciones y fluidez al hablar sobre la convivencia efectiva de la pretendida pareja durante los últimos cinco años, sino porque sus declaraciones pierden fuerza si escuchan en contexto con las declaraciones extrajuicio que rindieron en la notaría el propio causante diez (10) años antes de fallecer y la hija de la pretendida pareja veinticinco (25) días después del fallecimiento del causante.

Ciertamente, en el expediente administrativo en el Pdf denominado GEN-REQ-IN-2020_2161383-20200220115124 obra declaración extrajuicio que rindió el causante coadyuvado por BERTULFO PRADO CASTRO ante la Notaría Única del Círculo de Corinto - Cauca el 5 de febrero de 2010, esto es 10 años antes del fallecimiento, en el que manifestaron lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Declaro que conozco de trato, vista y comunicación desde hace mas de 30 años al señor HERMES BRAVO MUTIS.

SEGUNDO: Declaro y me consta que el señor HERMES BRAVO MUTIS, no convive con nadie.

Yo, HERMES BRAVO MUTIS, (...) residente en la carrera 13 No. 5-74, barrio Colombiana, manifiesto que no convivo con nadie. En caso de fallecer no tengo a quien dejarle la pensión.

ESTA DECLARACIÓN ES PARA TRAMITES DE PENSIÓN CON EL SEGUROS SOCIAL. (...)”. Nefrita fuera de texto

De igual manera como viene diciéndose, en el expediente administrativo se encuentra el Pdf denominado GEN-ANX-CI-2020_2902785-20200302084454 que contiene la declaración extrajuicio de MARLENY BRAVO MESTIZO, hija del causante y la demandante, ante la Notaría Única del Círculo de Corinto - Cauca el 29 de febrero de 2020, esto es 22 días después de la muerte del causante, quien indicó que su padre hacía 25 años vivía solo y que ninguna mujer tenía derecho a reclamar la pensión, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Manifiesto que soy hija del señor HERMES BRAVO MUTIS, (...) quien falleció por muerte natural el 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Manifiesto que mi padre en el momento del fallecimiento era soltero, desde hace 25 años vivía solo, no tenía compañera alguna, ni visitante, no tenían unión marital con ninguna persona, por lo tanto ninguna mujer tiene derecho en reclamar su pensión.

ESTA DECLARACIÓN ES PARA RADICARLA EN COLPENSIONES PARA QUE NINGUNA MUJER QUIERA APROVECHAR LA PENSIÓN DE MI FALLECIDO PADRE HERMES BRAVO MUTIS (...)” Negrita fuera de texto

En esos mismos términos y en el mismo Pdf GEN-ANX-CI-2020_2902785-20200302084454 se encuentra la declaración extrajuicio que rindieron REINALDO ZUÑIGA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ de la siguiente manera:

“PRIMERO: Que conocimos de trato, vista y comunicación por espacio de 20 y 58 años al fallecido HERMES BRAVO MUTIS (...)

SEGUNDO: Sabemos y nos consta que el fallecido HERMES BRAVO MUTIS en el momento del fallecimiento era de estado civil soltero, no le conocimiento ni compañera ni visitante, ni nadie, vivía solo, no tenía unión marital con ninguna persona.

ESTA DECLARACIÓN ES PARA RADICARLA EN COLPENSIONES PARA QUE NINGUNA MUJER QUIERA APROVECHAR LA PENSIÓN DEL FALLECIDO HERMES BRAVO MUTIS (...) Negrita fuera de texto

Además, a partir la investigación administrativa adelantada por la firma CONSINTE LTDA. el día 13 de marzo de 2020, que si bien se debe advertir que Colpensiones al ser quien contrató a dicha firma, no puede crear su propia prueba, sirve a esta Sala para establecer relaciones entre las demás pruebas y dar consistencia a la decisión. Esa investigación se encuentra en el archivo Pdf GEN-REQ-IN-2020_2810092-20200316075443 del expediente administrativo, la cual no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte demandante, y a partir de ella la Sala colige que lo dicho por los testigos PATRICIA IBARRA y APARICIO ILUCUÉ no tiene fuerza para demostrar la convivencia, y en su lugar lo relatado en las anteriores declaraciones extrajuicio referenciadas, que se valoran como documentos declarativos tiene plena consistencia y tienen la fuerza de demostrar que la convivencia entre la pretendida pareja cesó por lo menos en el año 2009, esto significa más de 11 años antes del fallecimiento del causante, por las siguientes razones:

En ese informe de investigación administrativa de convivencia se indica que se entrevistó a la demandante GEORGINA MESTIZO UL, y que ella

indicó que se con el causante procrearon 4 hijos, de las cuales quedan vivas Marlene y Esmeralda Bravo Mestizo, que se separó varias veces del causante y de manera definitiva en el año 2009; que el causante vivía con la hija Marlene Bravo Mestizo, y en torno a la declaración extrajuicio que rindió esta hija en la que indica que su padre no convivía con nadie, se dice en el informe que la demandante explicó:

*“(..). Se indaga sobre la declaración de la señora Marlene Bravo Mestizo, donde asegura que ya desde hace 25 años están separados, afirma que la relación con su hija no es la mejor y esa es la razón por la cual ella realizo esa declaración, **pero no fueron 25 años sino 10 años** (...)” resalto fuera del original*

El informe de investigación relata que la hija de la pareja, ESMERALDA BRAVO MESTIZO indicó que su padre hacía 10 años se había separado de la demandante:

*“(..). En entrevista con la señora Esmeralda Bravo, asegura que su padre vivía con ella desde hace 10 años cuando se separó de su madre, **asegura que él no tenía pareja**. Así mismo indica que su madre tiene un hijo extramatrimonial de 23 años de edad, Janer Andrés Ramírez, pero que nunca convivió con el padre de ese hijo. Pues en ese entonces aún vivía con su padre. (...)” resalto fuera del original*

Además, relata el informe de la investigación que también se entrevistó a SANDRA MILENA OTÁLORA, quien indicó que hacía 20 años vivía en el sector de la investigación y que desde entonces conocía a la demandante; que aseguró que la demandante inicialmente vivió con el causante y que desde hacía 10 años ya se habían separado y que él vivía en otro barrio; que la demandante solo vive con un hijo. En esos mismos términos se relata que MIGUEL BURBANO, un vecino de ese mismo sector, indicó que la demandante vivía sola con su hijo, y que el causante vivía hacía más de 10 años con una hija en otro barrio.

De igual manera, indica el informe de investigación que se entrevistó a SORANI FRANCO y EDWIN CARDONA, vecinos del barrio la Colombiana,

quienes señalaron que el causante era su vecino; que él vivía solo y que nunca le conocieron pareja; que él solo compartía con las hijas y que no conocía a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo que concluyó el juez, a partir de la falta de consistencia, de fluidez y transparencia de APARICIO ILUCUÉ y PATRICIA IBARRA, los testimonios de ellos no tiene la calidad de demostrar que el causante y GEORGINA MESTIZO UL hayan convivieron en el tiempo mínimo de cinco años antes del fallecimiento, máxime cuando la misma demandante, según el informe de investigación de convivencia, que no fue desconocido, indicó que 10 años antes del fallecimiento ya no convivía con el causante y que se habían separado en varias ocasiones de él, lo cual es consistente con lo que indicó el mismo causante 10 años antes de morir en declaración extrajuicio que presentó ante Colpensiones, y lo que dijeron sus hijas Marlene y Esmeralda Bravo Mestizo, la primera en declaración extrajuicio y la segunda en la entrevista que rindió en la investigación administrativa de convivencia, quienes afirmaron que su padre no convivía desde hacía más de 10 años con su madre ni con otra persona. Todo lo anterior permite a la Sala concluir que no se demostró el requisito de convivencia caracterizado por la Corte Suprema de Justicia como mínimo en los últimos cinco (5) años previos al fallecimiento.

Además, que en la demanda ni siquiera se exponen hechos que den lugar a controvertir las razones expuestas por COLPENSIONES para negar el derecho, basado en el informe de investigación administrativa de convivencia, mucho menos los testigos dieron cuenta de hechos que permitieran dejar sin valor lo dicho por las hijas de la pretendida pareja y vecinos del sector que fueron entrevistadas quienes aseguraron que el causante no tenía compañera marital desde hacía más de 10 años, pues se itera, los testigos hicieron narraciones escasas, caracterizándose por respuestas evasivas y poco espontáneas.

En ese sentido, la Sala revoca la sentencia apelada y consultada No. 250 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Costas en ambas instancias a cargo de GEORGINA MESTIZO UL en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia líquidense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 250 del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas por GEORGINA MESTIZO UL derivadas del fallecimiento de HERMES BRAVO MUTIS.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de GEORGINA MESTIZO UL en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia líquidense por la secretaría del Juzgado. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal

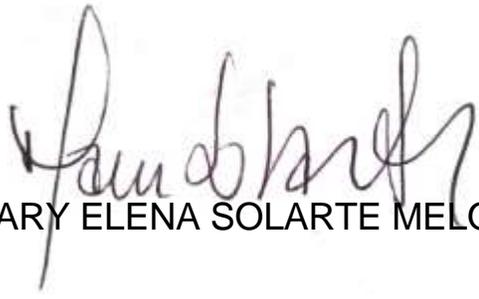
web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c046b822ad0f019836d35e0876c445bfc3b387b0d73aaac0c735afca5a8f1**

Documento generado en 30/07/2022 02:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>